

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 078/2020

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE LIQUIDACIÓN DIFERIDA DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Ley N°1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N°393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Decreto Supremo N°25350, de 8 de abril de 1999, que aprueba el Manual de Técnicas Normativas.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N°128/2005, de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N°203/2016, de 18 de octubre de 2016.

El Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP), aprobado por la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°171/2017, de 28 de noviembre de 2017.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°137/2019, de 8 de octubre de 2019 y su posterior modificación.

La Nota EDV-G.G.-No.113/2020, de 22 de mayo de 2020, remitida por la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. (EDV) al BCB.

El Informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-25, de 1 de junio de 2020, emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

La Comunicación Externa BCB-GEF-SSPSF-DVSP-CE-2020-20, de 2 de junio de 2020, remitida por la GEF a la EDV.

La Comunicación Interna BCB-GEF-SSPSF-DVSP-CE-2020-26, remitida por el BCB a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

La Nota ASFI/DNP/R-80938, de 20 de julio de 2020, remitida por la ASFI al BCB.

El Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-34, de 12 de agosto de 2020, emitido por la GEF.

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-78, de 24 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

//2. R.D. N° 078/2020

CONSIDERANDO:

Que los artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado determinan que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica propia que, entre otras, tiene la atribución de regular el sistema de pagos.

Que los artículos 1, 3 y 41 de la Ley N°1670 establecen que el BCB como institución del Poder Ejecutivo (actual Órgano Ejecutivo), es una institución del Estado, de derecho público, con personalidad jurídica propia que tiene competencia técnica y facultad normativa especializada de aplicación general, así como facultad para formular políticas de aplicación general en materia del sistema de pagos.

Que el inciso b) del artículo 54 de la Ley N°1670 establece que el Directorio del BCB, tiene la atribución de regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas.

Que el párrafo III del artículo 8 de la Ley N°393 establece que el BCB emite normativa en el ámbito del sistema de pagos.

Que los numerales 1) y 3) del artículo 6 del Estatuto del BCB establecen que el Ente Emisor tiene competencias para dictar normativa especializada (competencia normativa) y para aplicar instrumentos que le permitan cumplir con su objeto (competencia técnica).

Que numeral 13) del artículo 11 del Estatuto del BCB establece que el Directorio del Ente Emisor tiene la atribución de aprobar normas para el funcionamiento del sistema de pagos.

Que el numeral 3) del artículo 67 del Estatuto del BCB establece que la GEF es responsable de administrar y vigilar el Sistema de Pagos de Alto Valor, precautelando la estabilidad del sistema de pagos.

CONSIDERANDO:

Que la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°203/2016, aprobó el Reglamento de del Módulo de Liquidación Diferida (MLD) del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP).

Que los artículos 4 y 7 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP), definen a dicho sistema como el sistema de pagos de alto valor del BCB que opera bajo un esquema de liquidación híbrida, que combina las características de seguridad y liquidación final oportuna de la Liquidación Bruta en Tiempo Real con la eficiencia en el uso de liquidez de la Liquidación Neta Diferida para la gestión de órdenes de pago con independencia operativa y funcional, el cual se encuentra compuesto por tres módulos interrelacionados correspondientes a distintas fases de desarrollo: 1) Módulo de Liquidación Híbrida (MLH); 2) MLD; y 3) Módulo de Negociación Electrónica (MNE).

Que el artículo 17 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP), establece que los participantes del Sistema LIP son las entidades con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI o la Autoridad de Fiscalización y Control de

//3. R.D. N° 078/2020

Pensiones y Seguros (APS), el Tesoro General de la Nación (TGN) y otras expresamente autorizadas por el Directorio del BCB.

Que el artículo 1 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, establece que su objeto es normar en el ámbito del sistema de pagos nacional, los servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos.

Que la EDV mediante Nota EDV-G.G.-No.113/2020 solicita al BCB ser considerada como entidad participante dentro del Reglamento de del Módulo de Liquidación Diferida (MLD) del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP), con la finalidad de mejorar la eficiencia operativa de los servicios que presta al sistema financiero nacional.

Que la GEF mediante Informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-25, señala la necesidad de modificar el marco normativo para viabilizar la participación de la EDV en el MLD.

Que la GEF mediante Comunicación Externa BCB-GEF-SSPSF-DVSP-CE-2020-20, remite a la EDV documentación técnica para la conexión con el MLD y solicita de la precitada entidad, su propuesta de conexión.

Que el BCB mediante Comunicación Interna BCB-GEF-SSPSF-DVSP-CE-2020-26, en el marco de la coordinación interinstitucional, remite a la ASFI el proyecto de modificación del Reglamento de del Módulo de Liquidación Diferida (MLD) del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP), para sus comentarios.

Que la ASFI mediante Nota ASFI/DNP/R-80938, remite al BCB las sugerencias al proyecto de modificaciones del Reglamento de del Módulo de Liquidación Diferida (MLD) del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP).

Que la GEF mediante Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-26 concluye: *“Para viabilizar la incorporación de la EDV al MLD se debe modificar el Reglamento del MLD, incluyéndola entre los participantes (...) y modificando las definiciones de cuenta asociada, entidad origen, entidad receptora, interconexión e interoperable que hacían referencia de forma explícita a la operativa de cuentas de clientes de EIF.*

Adicionalmente, se identificó la necesidad de actualizar y complementar el marco normativo del MLD haciendo explícita la prohibición para Cámaras de Compensación y Liquidación de implementar esquemas tarifarios discriminatorios y diferenciados a sus participantes. También se incluyeron disposiciones para prevenir la incorporación de cláusulas o procedimientos que puedan derivar en vulneraciones a la seguridad de los sistemas o trato desfavorable a los participantes por las entidades que proveen el software de conexión.

Para finalizar, es necesario modificar las disposiciones transitorias para precisar plazos de conexión de nuevos participantes y la documentación requerida por el BCB para el proceso. (...)”.

//4. R.D. N° 078/2020

Que la GAL mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-70 concluye que: “(...) en atención a lo señalado en el Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-34, la propuesta de modificaciones al ‘Reglamento de del Módulo de Liquidación Diferida (MLD) del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP)’ elaborado por la GEF en el marco de su objeto y en coordinación con la ASFI, y la propuesta de modificaciones de forma y subsanaciones de fondo efectuadas por la GAL, no contravienen el ordenamiento jurídico, siendo por tanto legalmente procedentes y correspondiendo al Directorio del BCB considerar su aprobación como nuevo Reglamento de conformidad a lo establecido en los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley N°1670 y el numeral 29 del artículo 11 del Estatuto del Ente Emisor.”.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, en sus seis capítulos, 48 artículos y cuatro disposiciones adicionales, que en anexo forma parte de la presente Resolución de Directorio.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida (MLD) del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) aprobado mediante Resolución de Directorio N°203/2016, de 18 de octubre de 2016.

Artículo 3.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su aprobación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 25 de agosto de 2020

Fdo. Armando Pinell Siles

Fdo. Walter Morales Carrasco Fdo. Alejandro Banegas Rivero Fdo. José Gabriel Espinoza Yañez

ANEXO

REGLAMENTO DEL MÓDULO DE LIQUIDACIÓN DIFERIDA DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El objeto del presente Reglamento es normar el funcionamiento, operatividad, los procesos de compensación y liquidación derivados del procesamiento de OEP en el MLD del Sistema LIP así como establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de su administrador y de sus participantes.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplican al BCB y a los participantes del Sistema LIP.

Artículo 3. (Siglas). El presente Reglamento utilizará las siguientes siglas:

- a) **APS:** Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros;
- b) **ASFI:** Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- c) **BCB:** Banco Central de Bolivia;
- d) **EIF:** Entidades de Intermediación Financiera;
- e) **ESP:** Empresas de Servicios de Pago;
- f) **FLAR:** Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos;
- g) **IEP:** Instrumentos Electrónicos de Pago;
- h) **IP:** Instrumentos de Pago;
- i) **LIP:** Liquidación Integrada de Pagos;
- j) **LND:** Liquidación Neta Diferida;
- k) **LPMND:** Límite de Posición Multilateral Neta Deudora
- l) **MLD:** Módulo de Liquidación Diferida;
- m) **MLH:** Módulo de Liquidación Híbrida;
- n) **MNE:** Módulo de Negociación Electrónica;
- o) **OP:** Orden de Pago;
- p) **OEP:** Orden Electrónica de Pago;
- q) **PMN:** Posiciones Multilaterales Netas;
- r) **PMNA:** Posición Multilateral Neta Acreedora;
- s) **PMND:** Posición Multilateral Neta Deudora;
- t) **TGN:** Tesoro General de la Nación;
- u) **UIF:** Unidad de Investigaciones Financieras.

Artículo 4. (Marco normativo general). Los participantes del MLD deben dar cumplimiento al presente Reglamento, al Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, al Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos, al Reglamento de

//6. R.D. N° 078/2020

Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación y a las Guías Operativa e Informática del MLD.

Artículo 5. (Definiciones). Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Aplicativos Cliente final:** Son desarrollos informáticos en tres versiones: estándar, liviana y de escritorio que incluyen características de banca por internet y funcionalidades estándar que permiten a los titulares de cuentas abiertas en las entidades participantes: registrar cuentas de beneficiarios, procesar OEP, consultar información histórica de las OEP procesadas y su estado, además de establecer y cambiar su contraseña de acceso;
- b) **Beneficiario:** Persona natural o jurídica que recibe en su cuenta los fondos provenientes de una OEP;
- c) **Cámara de Compensación y Liquidación:** Empresa de servicios financieros complementarios autorizada por la ASFI que tiene como objeto el procesamiento automático y centralizado de la compensación y liquidación de OEP generadas a partir de IEP y otras actividades accesorias;
- d) **Ciclo:** Periodo de tiempo de procesamiento continuo de OEP que comprende la compensación y liquidación de las PMN de los participantes. El ciclo puede tener sesiones;
- e) **Compensación:** Proceso que comprende: la transmisión, conciliación y, cuando corresponda, la confirmación de las OEP previo a la liquidación y el establecimiento de posiciones finales o netas (acreedoras o deudoras) para cada participante que reemplazan los derechos y obligaciones individuales de cada OEP aceptada;
- f) **Cuenta asociada:** Es la cuenta a través de la cual una entidad participante del MLD origina o recibe los fondos provenientes de una OEP;
- g) **Cuenta de liquidación:** Cuenta abierta en el BCB por los participantes del Sistema LIP que permite procesar OEP a través de ese sistema. Son consideradas cuentas de liquidación:
 - 1) Las cuentas corrientes y de encaje;
 - 2) Las cuentas de encaje;
 - 3) Las cuentas liquidadoras de cámaras; y
 - 4) Las cuentas abiertas por el BCB para otras entidades alcanzadas por el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos;
- h) **Cuenta liquidadora de cámara:** Cuenta abierta en el BCB por las Cámaras de Compensación y Liquidación, ESP con la finalidad de procesar la liquidación de las PMN resultantes de la compensación de IEP. Este tipo de cuenta no puede mantener saldos al fin del ciclo;
- i) **Cuenta receptora:** Cuenta que pertenece al titular del IEP que recibe los fondos producto de una OEP;

//7. R.D. N° 078/2020

- j) **Desarrollos informáticos:** Programación informática especializada para la emisión y/o administración de IEP y de OEP que debe dar cumplimiento a la normativa y procedimientos establecidos por la ASFI y el BCB;
- k) **Empresas de Servicios de Pago:** Son empresas de servicios financieros complementarios autorizadas por la ASFI que efectúan los siguientes servicios de pago definidos por el BCB: emisión, adquirencia, administración de IEP, procesamiento de OP, compra y venta de moneda extranjera, envío y pago de remesas internacionales, envío y recepción de giros internos;
- l) **Entidad origen:** Participante del MLD o de una Cámara de Compensación y Liquidación en la que a través de la cuenta asociada se origina una OEP;
- m) **Entidad receptora:** Participante del MLD, o de una Cámara de Compensación y Liquidación en la que a través de una cuenta asociada, la entidad es destinataria de una OEP;
- n) **Garantías de liquidación:** Son mecanismos que permiten asegurar la liquidación de las OEP cuando un participante no cumple sus obligaciones. Las Cámaras de Compensación y Liquidación y ESP definirán las garantías a utilizar en el marco de lo establecido en el presente Reglamento así como su procedimiento de ejecución;
- o) **Interconexión:** Conexión física o virtual de los sistemas informáticos de las EIF, ESP, agencias de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos de pensiones, Entidad de Depósito de Valores y Cámaras de Compensación y Liquidación para la transmisión de OEP y otra información electrónica;
- p) **Interoperable:** Capacidad técnica de los sistemas informáticos de las EIF, ESP, agencias de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos de pensiones, Entidad de Depósito de Valores y Cámaras de Compensación y Liquidación para el procesamiento de OEP, mediante interfaces compatibles;
- q) **Instrumento Electrónico de Pago:** Dispositivo o documento electrónico que permite al titular originar OEP y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el Instrumento;
- r) **Límite de Posición Multilateral Neta Deudora:** Importe deudor máximo en cada denominación monetaria y a nivel nacional que un participante puede registrar como PMND durante un ciclo en una Cámara de Compensación y Liquidación, ESP y MLD;
- s) **Liquidación:** Débito o abono que tiene por finalidad saldar obligaciones derivadas de las OEP entre dos o más participantes, de acuerdo con los resultados de la compensación;
- t) **Liquidación Neta Diferida:** Forma de liquidación donde la liquidación de obligaciones por OEP entre participantes se realiza por el saldo neto de las obligaciones y en un momento posterior al del envío y procesamiento de las órdenes individuales, es decir, por ciclos;
- u) **Orden de Pago:** Instrucción o mensaje por el que un ordenante solicita la asignación y/o transferencia de fondos mediante el uso de IP, a favor de un beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:
 - 1) Transferencias electrónicas entre personas naturales y/o jurídicas, que incluye pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes y pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros);

//8. R.D. N° 078/2020

- 2) Depósito o retiro de efectivo, carga y efectivización de dinero electrónico y la efectivización de IEP en comercios (el efectivo proviene de las actividades propias del comercio);
- v) **Órdenes de Pago de alto valor:** Son las OP originadas y recibidas por los participantes del MLH;
- w) **Órdenes de Pago de bajo valor:** Son las OP originadas y recibidas por los titulares de cuentas abiertas en las entidades participantes del MLD;
- x) **Orden Electrónica de Pago:** Instrucción o mensaje por el cual un ordenante solicita la transferencia de fondos a favor de un beneficiario utilizando un dispositivo o documento electrónico a través de un sistema informático y redes de comunicación;
- y) **Participante del Módulo de Liquidación Diferida:** Es una entidad participante del MLH del Sistema LIP que mediante un contrato de adhesión al MLD puede procesar OEP;
- z) **Posición Multilateral Neta:** Es la suma del valor de todas las OEP a favor de un participante durante un ciclo, menos la suma del valor de todas las OEP en su contra. Si el resultado es positivo, el participante se encuentra en una PMNA y si el resultado es negativo, se encuentra en una PMND;
- aa) **Procesamiento de Órdenes Electrónicas de Pago:** Secuencia de acciones que se inician con el envío de la solicitud de transferencia de fondos, su validación, aceptación y que concluyen cuando la OEP se encuentra finalizada, es decir, una vez que los fondos se acreditan en la cuenta receptora, momento en el cual la OEP se considera definitiva y concluida desde el punto de vista operacional y jurídico;
- bb) **Sesión:** Fase de un ciclo en la que se efectúan compensaciones que no involucran liquidación;
- cc) **Sistema de pagos nacional:** En lo concerniente al presente Reglamento, el sistema de pagos es el conjunto de normas, procedimientos, servicios de pago, compensación y liquidación, IEP y canales electrónicos de pago que hacen posible el procesamiento de OEP originadas por personas naturales y/o jurídicas constituidas como titulares en el Estado Plurinacional de Bolivia;
- dd) **Titular:** Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el emisor para la utilización de su IEP.

CAPÍTULO II SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

Artículo 6. (Sistema de Liquidación Integrada Pagos). Es un desarrollo informático del BCB compuesto por un conjunto de módulos interrelacionados que facilita la interconexión del sistema de pagos nacional.

Artículo 7. (Objetivos del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos). Los objetivos del Sistema LIP son los siguientes:

//9. R.D. N° 078/2020

- a) Implementar desarrollos informáticos que faciliten la interconexión de los participantes del Sistema LIP para el procesamiento de las OEP;
- b) Proporcionar desarrollos informáticos para que los titulares de cuentas abiertas en las entidades participantes del Sistema LIP puedan interconectarse y procesar OEP en el sistema de pagos nacional;
- c) Implementar desarrollos informáticos que permitan la negociación electrónica para la compra-venta de dólares estadounidenses y ofertar el excedente de dinero de los participantes en cuentas del BCB.

Artículo 8. (Funcionalidades y Estructura del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos). El Sistema LIP tiene una estructura modular para el procesamiento de OEP en tiempo real y en tiempo diferido, compensación y liquidación, negociación electrónica, desembolso de créditos, administración de garantías, información, reportes, mesa de ayuda y contingencias.

Artículo 9. (Módulos del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos). Cada módulo del Sistema LIP corresponde a una fase de desarrollo:

- a) **Fase 1 – Módulo de Liquidación Híbrida:** Es el desarrollo informático que interconecta a sus participantes para el procesamiento de OEP de alto valor en tiempo real y diferido, otorgación de créditos de liquidez y control de garantías de liquidación. Normado con el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos y sus modificaciones.
- b) **Fase 2 – Módulo de Liquidación Diferida:** Es el desarrollo informático que facilita las transferencias electrónicas de fondos a las personas naturales o jurídicas titulares de cuentas abiertas en las entidades participantes del MLH, para el procesamiento de OEP de bajo valor con LND.
- c) **Fase 3 - Módulo de Negociación Electrónica:** Este desarrollo informático permite a las entidades participantes del MLH negociar electrónicamente y en línea a través de una conexión directa en tiempo real la compra-venta de dólares estadounidenses y ofertar el excedente de dinero que podrían tener en sus cuentas en el BCB.

CAPÍTULO III MÓDULO DE LIQUIDACIÓN DIFERIDA

Artículo 10. (Módulo de Liquidación Diferida). Componente del Sistema LIP desarrollado y administrado por el BCB que tiene por objeto principal promover la interconexión de los desarrollos informáticos de los participantes y brindar mecanismos para procesar OEP entre cuentas de todo el sistema financiero, gestiona la compensación y liquidación de estas órdenes y provee aplicativos adicionales.

Artículo 11. (Operaciones). El MLD realiza las siguientes operaciones:

//10. R.D. N° 078/2020

- a) Transmite mensajes electrónicos de sus participantes y Cámaras de Compensación y Liquidación;
- b) Firma electrónicamente mensajes recibidos de los participantes y Cámaras de Compensación y Liquidación;
- c) Realiza la compensación multilateral neta de OEP de forma automática;
- d) Gestiona la liquidación de PMN;
- e) Registra y controla los mecanismos de garantía de liquidación;
- f) Gestiona el cobro de comisiones y multas a los participantes.

Artículo 12. (Aplicativos) I. El MLD, de forma adicional, cuenta con los siguientes aplicativos:

- a) “*Interfaz agente*” para facilitar la integración a través de web services;
- b) “*Cliente final*” (banca por internet) versión estándar;
- c) “*Cliente final*” (banca por internet) versión hardware de escritorio;
- d) “*Cliente final*” (banca por internet) versión liviana;
- e) “*Cliente final*” (banca móvil) versión Android para el procesamiento de OEP utilizando dispositivos móviles.

II. Los aplicativos cliente final son desarrollos informáticos que permitirán a los titulares de cuentas abiertas en las entidades participantes: registrar cuentas de beneficiarios, procesar OEP, consultar información histórica de las OEP procesadas y su estado, además de establecer y cambiar su contraseña de acceso.

III. El uso de los aplicativos señalados es opcional, los participantes son responsables de su personalización, de la extensión de sus funcionalidades, actualización y mantenimiento.

Artículo 13. (Estándar de mensajería y comunicación). Para garantizar la interconexión de los desarrollos informáticos del sistema de pagos nacional, el BCB definirá el estándar de mensajería y comunicación que utilizarán los participantes del MLD y las Cámaras de Compensación y Liquidación que estará disponible para consulta en las Guías Operativa e Informática del MLD.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN DEL MÓDULO DE LIQUIDACIÓN DIFERIDA

Artículo 14. (Administrador). El BCB, es el Administrador del MLD a través de la Gerencia de Entidades Financieras.

Artículo 15. (Obligaciones del Administrador). El Administrador del MLD tiene las siguientes obligaciones:

//11. R.D. N° 078/2020

- a) Asegurar la disponibilidad y operatividad del MLD durante el horario en que los ciclos se encuentren habilitados para el procesamiento de OEP;
- b) Transmitir los documentos electrónicos recibidos;
- c) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el proceso de los documentos electrónicos a través del MLD;
- d) Poner a disposición de cada participante la información en línea de sus transacciones;
- e) Asegurar una correcta y puntual compensación y liquidación de cada participante hasta el monto LPMND o el valor de su garantía de liquidación;
- f) Remitir electrónicamente, dentro de los plazos establecidos en las Guías Operativa e Informática del MLD, la información para la provisión de fondos que permita la liquidación a todos sus participantes;
- g) Ejecutar la liquidación de las PMN de todos los participantes;
- h) Preservar los documentos electrónicos de las OEP con su correspondiente firma digital, por un periodo de diez (10) años después de procesado el documento;
- i) Registrar en su sistema el valor del LPMND o de la garantía de liquidación por cada uno de sus participantes y por denominación monetaria;
- j) Elaborar y mantener actualizadas las Guías Operativa e Informática del MLD;
- k) Establecer y aplicar procedimientos de contingencia;
- l) Entregar los aplicativos opcionales a los participantes que lo requieran.

Artículo 16. (Aprobación, modificación de las Guías Operativa e Informática del Módulo de Liquidación Diferida). La Gerencia General del BCB aprobará mediante Resolución las Guías Operativa e Informática del MLD y sus modificaciones, las cuales serán puestas en conocimiento de los participantes a través de Circular Externa.

Artículo 17. (Autorización de contingencia). El Administrador del MLD autorizará o rechazará la declaratoria en contingencia de cualquier participante. Los procedimientos de contingencia se establecerán en las Guías Operativa e Informática del MLD.

Artículo 18. (Horarios) I. El MLD trabajará en un esquema continuo para el procesamiento de OEP. Los horarios de los ciclos de liquidación serán establecidos en las Guías Operativa e Informática del MLD.

II. Con el objeto de garantizar la interoperabilidad de los desarrollos informáticos de los participantes, los ciclos diarios de liquidación se sincronizarán entre las Cámaras de Compensación y Liquidación y el MLD.

Artículo 19. (Tarifas) I. Las tarifas para los participantes del MLD formarán parte de la *“Tabla de comisiones por servicios del Banco Central de Bolivia”* aprobada anualmente por su Directorio. El procedimiento de cobro será definido en las Guías Operativa e informática del MLD. Este cobro será debitado con la periodicidad definida.

//12. R.D. N° 078/2020

- II. Las OEP que se envíen o reciban desde y por el MLD hacia y desde Cámaras de Compensación y Liquidación no tendrán costo para el MLD ni para las Cámaras de Compensación y Liquidación.
- III. Las entidades participantes del MLD aplicarán a los titulares del servicio de OEP el esquema tarifario definido por el BCB a través de Resolución de Directorio.
- IV. Ni las Cámaras de Compensación y Liquidación ni el MLD podrán aplicar tarifas a sus participantes por el procesamiento y abono de OEP en cuentas de destino.
- V. Ni las Cámaras de Compensación y Liquidación ni el MLD podrán aplicar tarifas discriminatorias y diferenciadas a sus participantes.

Artículo 20. (Multas) I. El BCB establecerá las multas aplicables a la operativa del MLD en la “*Tabla de multas del Banco Central de Bolivia*” aprobada por su Directorio. El procedimiento de cobro será definido en las Guías Operativa e Informática del MLD. De manera enunciativa y no limitativa serán pasibles del cobro de multas las siguientes omisiones:

- a) Por OEP no respondidas por la entidad receptora en el número de peticiones y límite de tiempo previsto para el funcionamiento del MLD;
 - b) Por OEP que hayan rebasado el límite de la garantía definida y que no hayan ingresado a la compensación y liquidación de un ciclo.
- II. El cobro por concepto de multas será debitado de forma automática de las cuentas de los participantes en el Sistema LIP a la finalización de los ciclos liquidables diarios del MLD.

Artículo 21. (Seguridad del sistema) I. Para garantizar la seguridad de las operaciones que se procesen en el MLD se utilizará la firma electrónica como mecanismo de seguridad de las transacciones sobre certificados digitales autofirmados o de una entidad de certificación pública o privada legalmente establecida en el país. El procedimiento de intercambio de certificados digitales estará definido en las Guías Operativa e Informática del MLD.

- II. Para el procesamiento de OEP las entidades participantes deberán aplicar lo definido por el BCB sobre Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para IEP.

Artículo 22. (Limitación de responsabilidad). El BCB no será responsable por la legalidad de la procedencia ni del destino final de los recursos procesados para efectuar transferencias de fondos utilizando el desarrollo informático del MLD.

//13. R.D. N° 078/2020

Artículo 23. (Cumplimiento de la normativa de la Unidad de Investigaciones Financieras). Las entidades participantes deberán cumplir la política “Conozca a su cliente”, respecto al titular, así como los procedimientos de “Debida Diligencia” y demás disposiciones emitidas por la UIF relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

CAPÍTULO V PARTICIPANTES DEL MÓDULO DE LIQUIDACIÓN DIFERIDA

Artículo 24. (Participantes). Podrán participar del MLD del Sistema LIP, las siguientes entidades:

- a) El TGN y el BCB;
- b) La Entidad de Depósito de Valores;
- c) Las EIF, Empresas de Servicios de Pago Móvil, agencias de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos de pensiones autorizadas por la ASFI o por la APS según corresponda, en este sentido deberán cumplir los requisitos mínimos siguientes:
 - 1) Ser participantes del MLH del Sistema LIP;
 - 2) Remitir nota a la Gerencia General del BCB solicitando ser participantes del MLD y aceptando plenamente el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
 - 3) Suscribir el contrato de participación del MLD.

Artículo 25. (Requisitos de Interconexión e Interoperabilidad) I. Las Cámaras de Compensación y Liquidación que procesan OEP que sean participantes del Sistema LIP deberán interconectarse y ser interoperables con el MLD.

- II. Las Cámaras de Compensación y Liquidación deberán equiparar su procedimiento de control y el mecanismo de rechazo para OEP que no puedan ingresar al proceso de compensación y liquidación de un ciclo por haber rebasado el límite de la garantía con el del MLD del Sistema LIP. Este procedimiento estará descrito en las Guías Operativa e Informática del MLD.
- III. Los participantes del Sistema LIP deberán interconectar sus desarrollos informáticos a alguna Cámara de Compensación y Liquidación de OEP o al MLD para permitir el procesamiento de OEP entre cuentas de titulares del sistema financiero.
- IV. Los participantes del Sistema LIP deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus desarrollos informáticos de manera que el procesamiento de OEP se realice de manera automática.

//14. R.D. N° 078/2020

Artículo 26. (Requisitos para habilitarse como participante). La entidad para habilitarse como participante del MLD deberá cumplir los requisitos técnicos y los procedimientos de habilitación definidos en las Guías Operativa e Informática del MLD, estos requisitos serán verificados por la Gerencia de Sistemas y la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.

Artículo 27. (Contrato de Adhesión). Los participantes del MLH del Sistema LIP a través de la suscripción de un contrato de adhesión podrán ser participantes del MLD.

Artículo 28. (Habilitación y suspensión de participantes). Mediante Circular Externa de la Gerencia General del BCB se comunicará la fecha a partir de la cual un participante estará habilitado o suspendido para realizar operaciones a través del MLD. Los procedimientos y plazos de suspensión serán establecidos en las Guías Operativa e Informática del MLD.

Artículo 29. (Causales de suspensión). Quedarán suspendidos del MLD aquellos participantes que incurran en una o más de las siguientes causales:

- a) El certificado digital vigente que se utiliza para la operativa en el MLD o en el MLH esté suspendido;
- b) El participante esté suspendido en el MLH;
- c) Se incumpla con el pago de un crédito de liquidez para la liquidación de PMND.

Artículo 30. (Obligaciones de los participantes). Los participantes del MLD tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- b) Fijar su LPMND o el monto por denominación monetaria de su garantía para la liquidación y comunicarlo al BCB;
- c) Efectuar el seguimiento de su PMN y límite de valor de su garantía;
- d) Actuar de forma oportuna para mantener la garantía necesaria para el procesamiento de sus OEP;
- e) Garantizar la disponibilidad y continuidad operativa de sus desarrollos informáticos en el horario de operaciones del MLD establecido en las Guías Operativa e Informática;
- f) Asumir los riesgos derivados de la compensación y liquidación de sus operaciones;
- g) Efectuar las acciones necesarias para asegurar la conexión continua con los desarrollos informáticos del MLD y de sus participantes;
- h) Responder a las OEP recibidas en un ciclo de liquidación en el periodo de tiempo establecido en las Guías Operativa e Informática del MLD;
- i) Responder peticiones de los participantes en el horario de los distintos ciclos operativos del MLD;
- j) Efectuar las acciones necesarias para asegurar que las OEP que se encuentren en espera por haber superado el límite de garantía establecido ingresen a la compensación del ciclo vigente y se liquiden;

//15. R.D. N° 078/2020

- k) Acreditar los montos correspondientes a las cuentas de los titulares, una vez que las OEP cumplan todas las validaciones exigidas por el MLD y por tanto puedan compensarse y liquidarse;
- l) Resguardar el código fuente de los aplicativos opcionales proporcionados por el BCB y utilizarlos únicamente para los fines descritos en el presente Reglamento y en las Guías Operativa e Informática del MLD;
- m) Responder a los reclamos de los titulares sobre controversias originadas por el procesamiento de OEP a través del MLD;
- n) Efectuar el pago de la tarifa del MLD establecida en la “Tabla de comisiones por servicios del Banco Central de Bolivia” aprobada anualmente por su Directorio.

Artículo 31. (Derechos de los participantes). Los participantes del MLD tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder a las funcionalidades del MLD en condiciones de igualdad.
- b) Obtener la información sobre sus operaciones en la forma establecida en el presente Reglamento y las Guías Operativa e Informática del MLD.
- c) Ser informado sobre cualquier cambio en las normas que rigen el funcionamiento del MLD.
- d) Recibir al cierre de cada ciclo, el pago total de su PMNA.

Artículo 32. (Rechazo de Órdenes Electrónicas de Pago). Los participantes no podrán rechazar las peticiones de procesamiento de OEP que reciban por causales distintas a las definidas en las Guías Operativa e Informática del MLD.

Artículo 33. (Resolución de controversias). Las controversias surgidas entre el BCB y los participantes del MLD serán resueltas en las instancias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 34. (Responsabilidad por pérdidas económicas). Los participantes del MLD serán responsables por las pérdidas económicas que causen por la inobservancia de las normas contenidas en el marco normativo general, las Guías Operativa e Informática del MLD y cualquier otra normativa relacionada.

Artículo 35. (Responsabilidad por la Órdenes Electrónicas de Pago) I. Los participantes asumirán la responsabilidad de sus OEP enviadas y emplearán los mecanismos que garanticen la operativa continua y segura de sus desarrollos informáticos.

II. El BCB, como administrador del MLD no será responsable por errores, omisiones fallas técnicas internas u otras relacionadas con el procesamiento de las OEP efectuadas por los participantes.

III. Los participantes son responsables por las conexiones que realicen a los desarrollos informáticos, equipos o redes propias y ajenas bajo su cuenta y riesgo.

//16. R.D. N° 078/2020

- IV. El BCB no será responsable por interrupciones en las comunicaciones o en el funcionamiento de los servicios que brinda el MLD cuando éstos se deban a huelgas, disturbios sociales, guerra, terrorismo, fenómenos naturales catastróficos o cualquier otra circunstancia emergente de caso fortuito y/o fuerza mayor.
- V. La responsabilidad por la interrupción del servicio que afecte el procesamiento de datos o las comunicaciones del MLD que se encuentren bajo control, propiedad o responsabilidad del BCB se limitará a la transmisión de las OEP cuya ejecución se hubiera visto interrumpida o afectada y no cubrirá lucro cesante, intereses no percibidos, multas o cualquier tipo de sanción o indemnización emergente del retraso en el cumplimiento de la OEP.
- VI. Las entidades que deseen habilitarse como participantes del MLD y de las Cámaras de Compensación y Liquidación de OEP deben presentar al BCB y a la ASFI un proyecto que describa los procesos y cronogramas de implementación a aplicarse para la interconexión y si corresponde, el contrato a suscribir con la empresa proveedora de software externo que realizará el servicio, a objeto de verificar el cumplimiento del marco normativo y condiciones definidas en las Guías Operativa e Informática.

Artículo 36. (Responsabilidad por el uso de los aplicativos opcionales proporcionados por el Banco Central de Bolivia) I. Los participantes asumirán la responsabilidad total por el uso de los aplicativos opcionales proporcionados por el BCB para el procesamiento de OEP.

- II. Los participantes tienen la responsabilidad de resguardar el código fuente de las aplicaciones y utilizar los aplicativos sólo para los fines que se encuentran descritos en el presente Reglamento y en las Guías Operativa e Informática del MLD.
- III. Los participantes no podrán comercializar los aplicativos proporcionados por el BCB.
- IV. El BCB, como administrador del MLD, no será responsable por errores, omisiones, fallas técnicas internas o de otra índole en el uso de los aplicativos para el procesamiento de OEP. La responsabilidad por las adecuaciones, personalizaciones, extensión de funcionalidades y mantenimiento de los aplicativos que se realicen sobre las funcionalidades iniciales queda bajo cuenta y riesgo de los participantes del MLD aun cuando éstos hayan sido recomendados, exigidos o aprobados por el BCB.

**CAPÍTULO VI
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN
EN EL MÓDULO DE LIQUIDACIÓN DIFERIDA**

SECCIÓN I COMPENSACIÓN

Artículo 37. (Lineamientos de compensación). La compensación se realizará en cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- a) De forma consolidada a nivel nacional y por denominación monetaria;
- b) Bajo la modalidad multilateral neta;
- c) Aplicando y controlando los mecanismos de garantía para la liquidación;
- d) Las Cámaras de Compensación y Liquidación que se integren con el MLD consolidarán una sola PMN correspondiente a todas las OEP enviadas y recibidas por sus participantes durante el ciclo de operación;
- e) Aplicando el mecanismo de rechazo de las OEP que no hayan ingresado al proceso de compensación por:
 - 1) Haber excedido el valor de su garantía de liquidación;
 - 2) No haber respondido las solicitudes de validación en el límite de tiempo y número de intentos definidos en las Guías Operativa e Informática del MLD.

SECCIÓN II LÍMITE DE POSICIÓN MULTILATERAL NETA DEUDORA

Artículo 38. (Límite de Posición Multilateral Neta Deudora) I. El LPMND es el monto máximo deudor que un participante puede tener durante el ciclo para asegurar la liquidación de su PMND al final del mismo.

- II. El monto máximo deudor corresponderá a un porcentaje determinado por cada participante de acuerdo a la garantía de liquidación que utilice en el MLD.
- III. En el caso de utilizar el FRAL como garantía de liquidación, el límite para cada participante no deberá exceder al equivalente del 95% del monto total que en el momento de cálculo esté consignado en la cuenta del FRAL del participante por denominación monetaria.

Artículo 39. (Ampliación y reducción del Límite de Posición Multilateral Neta Deudora) I. Los participantes podrán ampliar su LPMND o aumentar las garantías de liquidación antes o durante el ciclo de liquidación mediante transferencia de fondos que realice el participante a favor de la cuenta liquidadora del MLD.

- II. Los participantes podrán reducir su LPMND o las garantías de liquidación únicamente para los ciclos siguientes.

Artículo 40. (Aprobación o rechazo del límite consolidado por participante) I. El BCB, como administrador del Sistema LIP, verificará que los límites definidos por el participante

//18. R.D. N° 078/2020

cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa relacionada con el sistema de pagos. Asimismo, comunicará a los participantes del MLD la necesidad de efectuar ajustes o cambios. Estos límites se aplicarán directamente en el Sistema LIP y los participantes podrán realizar seguimiento del estado de las garantías electrónicamente.

- II. Mediante Circular de la Gerencia General el BCB se establecerán los horarios para la ampliación y disminución de los LPMND y el procedimiento para que los participantes del MLD comuniquen estos límites al BCB.

SECCIÓN III LIQUIDACIÓN

Artículo 41. (Garantías para la liquidación). El MLD contará con garantías implementadas a través de diferentes mecanismos que aseguren el cumplimiento del proceso de liquidación de las OEP.

Artículo 42. (Mecanismos de garantía de liquidación). La liquidación de las OEP de los participantes del MLD será garantizada a través del uso de uno o más de los siguientes mecanismos a elección del participante:

- a) Créditos de liquidez para la liquidación de PMND que de forma automática desembolsa el Sistema LIP sobre:
- 1) El colateral del FRAL comprometido para la determinación del LPMND;
 - 2) El colateral constituido por títulos-valores emitidos por el TGN o por el BCB comprometido por la determinación del LPMND;
- b) Pignoración de un monto o porcentaje del saldo que mantenga el participante en cuentas en el BCB que determinará su LPMND.

Artículo 43. (Lineamientos para la liquidación). La liquidación de las OEP que se procesen en el MLD se sujetará a los siguientes lineamientos:

- a) Se efectuará una liquidación por denominación monetaria y por el valor de las PMN resultantes del proceso de compensación al final de cada ciclo a través de la cuenta liquidadora del MLD en el BCB;
- b) La liquidación será irrevocable, por lo que no se efectuará ninguna reversión de los fondos abonados en las cuentas liquidadoras o en las cuentas de los participantes;
- c) La liquidación se considera final e irrevocable cuando los fondos han sido abonados en las cuentas de los participantes con PMNA.

//19. R.D. N° 078/2020

Artículo 44. (Proceso de liquidación). La liquidación de las PMN comprenderá, de manera general las siguientes etapas:

- a) **Débito automático.** El MLD procesará la liquidación de PMN mediante el débito automático de las cuentas de liquidación de las entidades participantes. Para tal efecto los participantes autorizarán al BCB a procesar el débito automático de sus cuentas por este concepto;
- b) **Pago por instrucción electrónica de los participantes.**
 - 1) El participante con PMND deberá efectuar en el horario establecido las transferencias electrónicas de los fondos necesarios en la denominación monetaria que corresponda para la liquidación a la cuenta liquidadora del MLD.
 - 2) Si el participante no efectuara las transferencias en los horarios establecidos por el BCB, se debitará automáticamente la cuenta de liquidación del participante.

Artículo 45. (Uso de garantía para la liquidación). Si en el proceso de liquidación, los fondos resultaran insuficientes se usarán los mecanismos de garantía establecidos. Estos fondos serán abonados en la cuenta liquidadora del MLD y serán utilizados exclusivamente para el pago de la PMND.

Artículo 46. (Uso del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos). El porcentaje del FRAL comprometido en la determinación del LPMND del MLD no podrá ser colateral de ningún otro crédito de liquidez.

Artículo 47. (Forma de pago y tasa de interés de los créditos de liquidez para la liquidación del Módulo de Liquidación Diferida) I. Los créditos de liquidez otorgados para cubrir las PMND impagas de los participantes deberán ser cubiertos hasta horas 10:00 a.m. de la jornada hábil siguiente a la de su desembolso.

- II. La tasa de interés aplicable a los créditos de liquidez con garantía del FRAL será igual a la tasa definida por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB para los créditos de liquidez con garantía del Tramo II más 200 puntos básicos. Si entre la fecha de desembolso y el día hábil siguiente para efectuar el pago median fines de semana o feriados, se aplicará la tasa de interés a todos los días calendario.
- III. En caso de incumplimiento en el plazo establecido para el pago del crédito de liquidez, el BCB debitará el monto adeudado vencido de las cuentas de liquidación de los participantes o sus entidades de liquidación y, en caso de insuficiencia de fondos, ejecutará la garantía.
- IV. La entidad que tenga un crédito de liquidez para la liquidación de PMND pendiente de pago no podrá ingresar a un nuevo ciclo de compensación y liquidación.

SECCIÓN IV
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN Y EL MÓDULO DE LIQUIDACIÓN DIFERIDA

Artículo 48. (Compensación y liquidación entre Cámaras de Compensación y Liquidación y el Módulo de Liquidación Diferida) I. Las Cámaras de Compensación y Liquidación y el MLD realizarán el control del LPMND de sus participantes por separado y de forma independiente.

- II. Las Cámaras de Compensación y Liquidación y el MLD consolidarán en cada ciclo una sola posición deudora o acreedora de todas las OEP procesadas por sus participantes por cada denominación monetaria.
- III. El pago de PMND entre Cámaras de Compensación y Liquidación y el MLD en un ciclo, se realizará una vez que cada entidad haya recibido los pagos de todos sus participantes en su cuenta liquidadora y posteriormente se efectuará el pago de las PMNA a sus participantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. (Plazo de adecuación para la interconexión de Cámaras de Compensación y Liquidación). Las Cámaras de Compensación y Liquidación de OEP que obtengan licencia de funcionamiento de la ASFI deberán interconectarse con el MLD del Sistema LIP. A tal efecto, deberán remitir para no objeción de la ASFI y del BCB un cronograma de tareas que detalle las actividades y plazos para los administradores y sus participantes, contemplando las adecuaciones necesarias en sus desarrollos informáticos de acuerdo al estándar de mensajería y comunicación. Asimismo, deberán emitir la documentación que respalde la realización de pruebas detalladas para verificar la condición de interoperabilidad.

Segunda. (Plazo de adecuación para la interconexión de participantes del Módulo de Liquidación Híbrida) I. Todas las entidades de intermediación financiera que se habiliten como nuevos participantes del MLH del Sistema LIP deben conectarse a una Cámara de Compensación y Liquidación o al MLD para prestar el servicio de OEP a sus clientes para lo cual deberán presentar un cronograma de interconexión al BCB y a la ASFI para su respectiva no objeción. El cronograma debe contemplar la conclusión de la interconexión en un plazo de seis (6) meses a partir de la emisión de la Circular Externa que comunique su habilitación como participante del Sistema LIP.

- II. Las EIF participantes del MLH que a la fecha no se hayan conectado a una Cámara de Compensación y Liquidación de OEP o al MLD del Sistema LIP para prestar el servicio de OEP a sus clientes tienen un plazo de tres (3) meses a partir de la aprobación de la presente Resolución de Directorio para emitir un cronograma detallado de conexión a la ASFI y al BCB.

//21. R.D. N° 078/2020

Tercera. (Disponibilidad de los recursos tecnológicos). El BCB definirá, mediante Circular de Gerencia General, el plazo en el que los participantes deberán adecuar sus desarrollos informáticos para la habilitación de canales electrónicos y el procesamiento de OEP en las condiciones de interoperabilidad y seguridad que señala el Reglamento las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana, considerando para ello el tipo de entidad participante y su operativa.

Cuarta. (Contratos con empresas proveedoras de software externo). Las entidades participantes del MLD y de Cámaras de Compensación y Liquidación de OEP en un plazo de tres (3) meses a partir de la aprobación de la presente Resolución de Directorio deben remitir a la ASFI y al BCB el contrato suscrito con las empresas proveedoras de software así como la documentación que detalle las condiciones de interconexión a los desarrollos informáticos contratados a objeto de verificar el cumplimiento del marco normativo y condiciones definidas en las Guías Operativa e Informática del MLD.